

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey (Q. D. G.) y Angusta Real Familia conituan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. La publicación mensual en la Gaceta de Madrid de todos los nombramientos de Jueces y sus similares del Ministerio Fiscal, puede ocasionar dudas que cobijen el desahorro can, al extremo de convertirse en litigiosas las reglas prevenidas en la Real orden de 14 del actual sobre restricción de los términos posesorios y sus prórrogas.

1.º

Que en lo sucesivo, y mientras otra disposición no se dicta, los Jueces de primera instancia de instrucción y sus similares del Ministerio Fiscal, se posesionen de sus respectivos cargos dentro de los quince días siguientes á la fecha en que fueren promovidos ó trasladados.

2.º

Que mientras durem estas circunstancias á que se refiere la Real orden de 14 del mes corriente, sólo se concederán á los funcionarios de la carrera judicial y fiscal licencias y prórrogas de estas mismas por un término que no exceda de quince días, y en estos casos, informando el Presidente de la Audiencia respectiva, bajo su tes, responsabilidad, sobre si la concesión puede ó no contribuir á resentirse el servicio de la Administración de justicia.

De Real orden comunicada á V. U. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1904. — Sánchez de Toca. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se proceda á la clausura de la Exposición general de Bellas Artes celebrada en esta ciudad el 29 de Mayo de 1904.

2.º Que á tenor de lo dispuesto en el art. 9.º del Reglamento vigente, los autores ó sus representantes, pida la presentación del recibo de los trabajos que se han presentado dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición.

Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

De Real orden comunicada á V. U. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1904. — Domínguez Pascual. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Torre, dicho alto Cuerpo, con fecha 15 de Junio de 1904, ha emitido el siguiente dictamen:

1.º Excmo. Sr. Para dar cumplimiento á la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. U. la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Torre, decretada por el Gobernador civil de Almería.

De los antecedentes resulta que verificada una inspección en dicho Ayuntamiento por orden del Gobernador convenientemente autorizado, el Delegado que se nombró al efecto, formuló los cargos siguientes: que el Ayuntamiento no practica la distribución é inversión mensual de fondos; que no desempeña el cargo de Regidor Interventor; que hay pendientes de cobro 180.656 pesetas con 7 céntimos, por resultados de ejercicios cerrados; que está encargado de la recaudación del primer Teniente de Alcalde, que lleva cobradas 44.365 pesetas con 47 cénti-

mas, (1) no ha ingresado más que 33.106 pesetas con 66 céntimos; y que durante los ejercicios de 1901 á 1903 no ha ingresado en el Tesoro, por ingresos de consumos, las cantidades correspondientes á lo cobrado, y que se han distraído, por tanto, de su legítima inversión á pesar del carácter de Depositario de las mismas que tiene el Ayuntamiento, según el art. 322 del Reglamento de consumos.

El Alcalde y los Concejales alegaron en su defensa, que la distribución de fondos se verificaba atendiendo en primer lugar á las necesidades perentorias; que hay Regidor Interventor nombrado desde 1901, si bien no ejerce; que se han instruido expedientes para hacer efectivas las cantidades que se adeudan al Ayuntamiento, deudas originadas por la mala situación del pueblo, falta de cosechas; que el Ayuntamiento cree que el cargo de Recaudador debe desempeñarlo un Concejal, y designó interinamente para él al primer Teniente, porque no se presentaron licitadores; y, por último, que la liquidación de cuentas hecha por el Delegado se efectuó con tal apresuramiento que se presenciaron en ella multitud de datos que justifican á los acusados.

El Delegado, en la memoria presentada al Gobernador, después, y el Negociado correspondiente de ese Centro ministerial, hasta de opinión que procede suspender en el ejercicio de sus cargos de Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales, á los Sres. Don Francisco González, D. Bonifacio Ribad, D. Juan López, D. Antonio Márquez, D. Juan Visado, D. Diego Cervantes, D. José Caparrós, D. Torcuato Martínez, D. José Hosen, D. Agustín Campos, D. Diego Castaño, que venían desempeñando desde el bienio anterior, y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

El Gobernador los suspendió, desde luego, en 30 de Abril, si bien aparece una instancia en el expediente, dirigida á aquella Autoridad, en que se expresa que con fútiles pretextos no se ha dado posesión á los Concejales interinos, el cual, al ser admitido, de lo expuesto resultan, en efecto, cargos graves contra los individuos suspensos, que suponen infracción manifiesta de la Ley, abuso de facultades y uso de las que no les están conferidas, apreciándose, cuando menos, negligencias ó omisiones de las que

puede venir en perjuicio á los intereses que están bajo su custodia. Hay, pues, razón sobrada, conforme á los números 1.º y 3.º del art. 180 de la Ley Municipal, para determinar que han incurrido en responsabilidad el Alcalde D. Francisco González, los Tenientes D. Bonifacio Ribad y D. Juan López, y los Concejales D. Antonio Márquez, D. Juan Visado y D. Diego Cervantes. Sin embargo de esto, y de ser graves las imputaciones que se les dirigen, no existe de las mismas más que un principio de prueba, que si hace necesario el aperechamiento de los citados, como medida inmediata de acuerdo con lo dispuesto en el art. 183 de la Ley Municipal, no exige por el pronto la suspensión de los mismos en los cargos que desempeñan, á no ser que los Tribunales ó los que deban pasar los antecedentes reunidos por el Delegado, comprueben las afirmaciones de éste.

Por todo lo cual, la Comisión permanente entiende que procede levantar la suspensión impuesta á los individuos del Ayuntamiento de Torre, por el Gobernador de Almería; aperechándose para que cumplan escrupulosamente con las obligaciones que la Ley les impone, sin perjuicio de pasar los antecedentes reunidos, á los Tribunales, para que puedan depurar las responsabilidades á que hubiera lugar.

Considerando que apareciendo en el expediente, según reconoce el anterior dictamen, cargos graves contra los Concejales suspensos, que en un supuesto infracción manifiesta de Ley, abuso de facultades y negligencias ó omisiones de que pueden resultar perjuicios á los intereses municipales, y creyendo necesario el Consejo que entiendan en el asunto los Tribunales, no sólo queda justificada la suspensión gubernativa, conforme á los artículos 180 y 182 de la Ley Municipal, sino que procede confirmarla, según el texto del artículo 191.

Considerando que es garantía de buena administración que los Concejales acusados no vuelvan al ejercicio de sus cargos hasta que, declarada judicialmente su culpabilidad, puedan desempeñarlos con el necesario prestigio y sin inspirar desconfianza alguna en su gestión; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Torre, decretada por V. S. y or-

denar se remitan los antecedentes á los Tribunales de Justicia, á los efectos que en el precitado dictamen se expresan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Almería.

(Gaceta del 22 de Mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por el Administrador de la Aduana de Algeciras, acerca de la entrega á la Compañía Arrendataria de Tabacos del importe en venta de las caballerías y demás efectos que con el tabaco se decomisen, en atención á que, no teniendo conocimiento oficial de lo dispuesto en Real orden de 3 de Enero de 1903, dicha Aduana ha venido practicando las subastas de los efectos aprehendidos con el tabaco, y las liquidaciones de los premios con arreglo á lo prevenido en el apéndice 5.º de las Ordenanzas del ramo:

Resultando que la Real orden citada dispone, entre otros extremos, que los aprehensores de tabacos tienen derecho al valor de los efectos aprehendidos, cuando se declare el comiso de éstos, haya ó no reo, deduciéndose de su importe los gastos de todo género que se ocasionen, y que para hacer efectivo este derecho, tan pronto se firme el fallo en que se declare el comiso, se venderán dichos efectos en pública subasta, en la forma que previene el art. 67 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, con intervención de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de los aprehensores, ingresando el producto en la Renta, la cual abonará á los interesados sus respectivas participaciones:

Resultando que ese Centro directivo, teniendo en cuenta que en la referida Real orden y en las disposiciones contenidas en los artículos 67, 68 y 69 del citado Reglamento de 21 de Febrero de 1901, en los que se establecen los premios que han de abonarse por las aprehensiones de tabaco, según la calidad y las circunstancias de la aprehensión, no se hace distinción alguna, á los efectos de la participación que ha de darse á dichos aprehensores, del valor en venta de los transportes y demás efectos que se declaren comiso, entre los casos en que haya reo y en el que no lo haya, entendiéndose necesario y conveniente para los intereses de dicha Renta y de la de Tabacos, mantener la debida distinción entre las aprehensiones con reo ó sin reo, y á este fin propone que, para subsanar la referida omisión, rija como disposición supletoria lo consignado respecto al particular en el art. 8.º del apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que, en cuanto á los buques que se aprehendan con géneros de contrabando, entendiéndose esa Dirección, que, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Agosto de 1879, se exceptúan de la venta y se desguacen, en el caso de que no fueren útiles para los servicios del Estado ó de los especiales de la Renta de Tabacos, señalando á los aprehensores, cuando dichos buques puedan ser utilizados, el premio correspondiente, según la clase de aquéllos y las circunstancias de la aprehensión, por no considerar justo ni equitativo sostener lo preceptuado en el caso segundo de la citada Real orden, que determina que no se indemnice cantidad alguna á los aprehensores cuando

los buques aprehendidos se destinen al servicio del Estado:

Considerando que, respecto del primer punto, es indudable que el establecer que la participación de los aprehensores en la distribución del importe en venta de los efectos que se decomisen con los tabacos sea mayor cuando haya detención de reo, que cuando no lo haya, ha de contribuir de un modo eficaz á que las fuerzas represoras del contrabando tengan más interés en aprehender á los reos, por la mayor utilidad que esto haya de reportarles:

Considerando que, como por lo general el comiso de caballerías, carros y demás efectos que se aprehenden con los tabacos, se verifica en el interior de la Península, es conveniente que, cuando las aprehensiones se hagan sin reo, en equivalencia de los derechos de Arancel se descuenta del importe en venta de las caballerías ó efectos un 20 por 100, disponiéndose, en consecuencia, como aclaración á la Real orden de 3 de Enero de 1903, que, en los casos de aprehensiones sin detención de reos, sólo se abonará á los aprehensores el 80 por 100 del valor en venta de efectos aprehendidos con los tabacos, después de deducir los gastos de todo género que se ocasionen, ingresando el 20 por 100 restante como producto de la Renta de Tabacos:

Considerando que, en cuanto á declarar exceptuados de dicha venta los buques que se aprehendan con géneros de contrabando, debe mantenerse lo dispuesto en el número 1.º de la Real orden de 27 de Agosto de 1879, en lo relativo á la quema ó desguace de los mismos, siempre que no puedan ser utilizados directamente para el servicio del Estado ó de los especiales de la Renta de tabacos, modificando el núm. 2.º de dicha Real orden en el sentido de conceder un premio á los aprehensores por los buques que se decomisen cuando éstos sean utilizables;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Representación del Estado en el arrendamiento de tabacos, se ha servido disponer:

1.º Que los comisos de caballerías, carros y demás efectos que se aprehendan con los tabacos, cuando las aprehensiones se hagan sin reo, en equivalencia de los derechos de Arancel, se descuenta del importe en venta de dichos efectos y caballerías un 20 por 100, y se entienda aclarada la Real orden de 3 de Enero de 1903 en el sentido de que, en los casos de aprehensión sin reo, sólo se abonará á los aprehensores el 80 por 100 del valor en venta de aquéllos, después de deducir los gastos de todo género que ocasionen, ingresando el 20 por 100 restante como producto de la Renta de Tabacos;

2.º Que cuando se aprehendan buques con géneros de contrabando, se mantenga lo dispuesto en el número 1.º de la Real orden de 27 de Agosto de 1879, en lo relativo á la quema ó desguace de los mismos, siempre que no puedan utilizarse para el servicio del Estado ó de la Renta de Tabacos; y se entienda modificado el número segundo de la citada Real orden, en el sentido de conceder un premio á los aprehensores por los buques que se decomisen cuando éstos sean utilizables; premio que consistirá en el importe líquido, deducidos los gastos que se ocasionen, del valor que se asigne á dichos buques por los peritos tasadores que en cada caso nombre la Hacienda cuando las aprehensiones se verifiquen con reo, y del 80 por 100 del citado importe cuando no lo haya, ingresando en este caso el 20 por 100

en la Renta de Tabacos; haciéndose igual desuento de 20 por 100 del producto también líquido que ofrezca la enajenación de la madera, útiles y aparejos de los barcos que se desguacen, cuando no haya detención de reos, en el caso de que los aprehensores no prefiriesen su quema.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 25 de Junio)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. P. Comas y otros seis fabricantes de aceites de semillas oleaginosas, domiciliados en Barcelona, en súplica de que se declare por una disposición de carácter general, y á los efectos del art. 43 del Reglamento de industrial, que están comprendidos en los productos de la fabricación los residuos de todas clases obtenidos en la misma, y que se sobresean los expedientes en tramitación, devolviéndose á los interesados las cantidades que hayan satisfecho como resultado de aquéllos:

Vistas las instancias que en análogo sentido presentan la Cámara de Comercio y el Sindicato de fabricantes de curtidos de Barcelona.

Resultando que, para mejor proveer, ese Centro directivo remitió á informe de la provincia las instancias de referencia:

Resultando que, con fecha 3 del próximo pasado Marzo, aquella Delegación informa en el sentido de que los referidos fabricantes deben tributar como vendedores de los residuos, reduciendo en un 50 por 100 la cuota en atención á que esa industria complementaria, fundándose en que los residuos desde el momento que se venden ó se exportan dejan de ser residuos y pasan á ser productos, en que los recurrentes pagan por obtener el producto y no por obtener los residuos, no siendo aplicable á éstos el art. 43 del Reglamento y sí el 22, que les obliga á tributar por dos industrias:

Visto en cuanto resulta del expediente el Reglamento y tarifas de la contribución industrial y demás disposiciones aplicables:

Considerando que el art. 22 del Reglamento exige el pago de tantas cuotas de las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª, y 5.ª, cuantas sean las industrias ejercidas, autorizando el art. 43 á los fabricantes de la tarifa 3.ª para vender, remitir y exportar los artículos que fabriquen:

Considerando que la mayor parte de las industrias producen residuos que vienen á mermar las utilidades de la explotación industrial, sin que dichos residuos puedan ser estimados como producción diferente, como lo prueba el hecho de que, por excepción, existe la clasificación de elaboración de un producto, residuo no manipulado de una fabricación, no obstante existir algunos de grandísima importancia y fácil venta, como, por ejemplo, las mieles y melazas de las fábricas de azúcar y de refino:

Considerando que los residuos de una fabricación, en tanto no sufran transformación que altere su naturaleza, su obtención no puede ser considerada ni clasificada como fabricación independiente, sino comprendida en la principal que constituye el objeto de la explotación industrial, y que, en consecuencia, los productos y residuos constituyen parte integrante de la fabricación:

Considerando que si el progreso siempre creciente de la industria hace que hoy se utilicen los residuos de

muchas fabricaciones, no puede por sí sola esta circunstancia motivar una imposición de tributo por la fabricación y venta de residuos, en tanto éstos no pierdan el carácter de tales por manipulaciones ó preparaciones que no tengan por único y exclusivo objeto la conservación de los mismos:

Considerando, no obstante, que la utilización de los residuos puede haber alterado las condiciones económicas de la explotación industrial, aumentando considerablemente los rendimientos que pueden no guardar hoy relación con las cuotas tributativas:

Considerando que los expedientes incoados tienen su tramitación regulada, y los interesados defendido su derecho en los recursos que los Reglamentos les conceden; y

Considerando que la resolución de este asunto corresponde por su índole á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. D.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien resolver con carácter general:

1.º Que no ha lugar á sobreseer los expedientes á que se refieren los recurrentes:

2.º Que los residuos naturales de toda fabricación están comprendidos entre los productos á los efectos del art. 43 del Reglamento de Industrial;

3.º Que las Inspecciones provinciales cuiden, al comprobar las industrias, de estudiarlas en su desarrollo, proponiendo aquellas modificaciones de tributación que estimen justas y procedentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2295

Don José Monté Jordá, Alcalde constitucional de Ascó, manifiesta lo siguiente:

Hago saber: Que habiéndose presentado al Ayuntamiento de esta villa una instancia por Don Miguel Jornet Raduá solicitando la cesión de un terreno que constituye una parcela sobrante de la vía pública, en la calle del Trinquet, se hace presente á este vecindario que durante quince días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento cuantas reclamaciones y protestas se presenten en contra de la cesión solicitada:

Ascó 24 de Junio de 1904.—José Monté.

Núm. 2296

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montblanch

Terminado el reparto de consumos de este distrito municipal para el corriente año de 1904, estará de manifiesto en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho días, á fin de que durante el mismo pueda ser examinado á los efectos procedentes:

Montblanch 27 de Junio de 1904.

El Alcalde, José Garriga.

Núm. 2297

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perafort

Ultimado el reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta del presupuesto ordinario del año actual, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de ocho días laborables, á fin de que los interesados puedan presentar cuantas reclamaciones sean pertinentes.

Perafort 10 de Junio de 1904.—El Alcalde, Juan Veciana.